

PRUEBAS DE LA FILIACION NATURAL

La filiación legítima tiene en su apoyo la presunción *juris*, que hace considerar como padre del hijo nacido durante el matrimonio, al marido de la madre, y por lo mismo, para acreditar la filiación legítima, sólo exige la ley la demostración de la existencia del matrimonio de los padres y el nacimiento del pretendido hijo durante él

El hijo natural, que ha nacido fuera de esa unión legal, no tiene esa presunción en su favor, y se ve en la necesidad de recurrir á otros medios que la substituyan de una manera eficaz, entre los cuales se cuenta el reconocimiento, que importa la confesión de la paternidad, y por tanto, es el medio más directo y eficaz de probar la filiación natural -

Según la legislación Romana no era necesario el reconocimiento, porque sólo se podía tener hijos naturales en las concubinas, y lo mismo aconteció durante la legislación de las Partidas, pero promulgada la ley 11 de Toro, que exige el reconocimiento del padre, para que el hijo se diga natural, surgieron multitud de cuestiones, sosteniendo unos jurisconsultos la necesidad de que el reconocimiento constara por documento auténtico, y otras, que bastaba el reconocimiento tácito

En una palabra, llegó á prevalecer el principio de que era lícita la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, principio que fué sancionado

por la práctica constante de los tribunales, que adoptó también la doctrina del derecho canónico, según la cual, el estuprador está obligado á casarse con la estuprada ó á dotarla

A todas estas discusiones vino á poner término el Código civil de 1870, cuyo sistema adoptó el de 1884, limitando las pruebas de la filiación natural al reconocimiento de los hijos por los padres, voluntario ó forzado, y á la posesión de estado. Esta última prueba no se admitió por el último de los Códigos citados

No nos ocuparemos en lo relativo al reconocimiento voluntario, respecto del cual poco tendíamos que decir, y concretaremos nuestro estudio al reconocimiento forzado, ó investigación de la paternidad, y á la posesión de estado, por más que haya sido desconocida por el Código de 1884

Como hemos dicho, según el derecho Romano no podía suscitarse la cuestión relativa á la paternidad, porque los hijos habidos en el matrimonio ó en el concubinato tenían padre cierto, y los que tenían otro origen carecían de él y eran designados bajo la denominación *pueri vulgo quaesiti*

Los hijos provenientes del concubinato, á los que se les designaba con el nombre de *pueri naturales*, carecían al principio de todo derecho civil, pues su filiación los sometía á la potestad natural del padre, pero no producía efecto jurídico, sino que constituía una simple relación de hecho más bien que una de derecho

Tan anómala situación cambió desde el momento en que el Pretor instituyó la *bonorum possessio unde cognati*, porque fundándose este beneficio en el parentesco natural, necesariamente fueron llamados los hijos naturales á participar de él. Para ello no necesitaba investigar la paternidad, sino que bastaba que probasen que en la época de su concepción vivía su pretendido padre en concubinato con la madre, porque siendo éste una institución social reconocida y reglamentada por las leyes, era un matrimonio imperfecto, que colocaba á los hijos bajo el amparo de la regla *pater est quem nuptiae demonstrant*

Posteriormente les dió Justiniano más amplitud á los derechos de los hijos naturales, permitiéndoles concurrir con los agnados distintos de los descendientes legítimos, y

concediéndoles el derecho de alimentos, que podían exigir de esos mismos descendientes, y aún del mismo padre (Novelas 18, cap 5^o y 89, cap 12, 4 y 6, y cap 13)

Cuando el cristianismo llegó á preponderar, combatió el peligro á que estaba expuesta la familia legítima por la facultad limitada de que había gozado hasta entonces el padre de disponer de sus bienes en favor de sus hijos naturales, y el emperador Constantino declaró que éstos estaban afectados de incapacidad absoluta para recibir á título gratuito, y fué secundado por sus sucesores, quienes moderaron con nuevas restricciones las concesiones de Justiniano

El espíritu humanitario del cristianismo, que consideró el comercio ilícito, cuyo fruto eran los hijos naturales, como una falta susceptible de reparación, trató de poner un término al escándalo y de sacar al hijo inocente de la situación en que lo colocaban razones poderosas de orden público y de moral, é influyó con el emperador Constantino para que instituyese la legitimación por subsiguiente matrimonio

En consecuencia, el hijo natural que, según la legislación Romana, estaba privado de todo derecho al principio, y que fué admitido sucesivamente por el Pretor á la sucesión de sus padres entre los cognados, y por los emperadores cristianos entre los agnados, que tenía derecho de recibir alimentos y era apto para ser legitimado, aunque incapaz para recibir liberalidades excesivas, estaba ligado á su padre por un vínculo jurídico, y por tanto, tenía un estado

Peo todos los derechos y beneficios á que nos hemos referido, estaban concedidos solamente á los hijos naturales, fruto de un comercio público y regular, que por defecto de igualdad de las condiciones sociales del padre y de la madre no se había elevado á la dignidad de las *justae nuptiae*, pues los hijos llamados *vulgo quaesiti*, eran extraños á su padre y no podían investigar la paternidad

Por consiguiente, siendo constante la de los hijos naturales, é inútil, y por tanto, imposible para los otros hijos, no se conocía la acción para investigar la paternidad

Posteriormente los ataques de la Iglesia al concubinato, que lo hicieron de día en día más raro, influyeron

para su total desaparición, y el emperador León lo abolió de una manera absoluta, confundiendo á los hijos naturales con los llamados *pueri vulgo quaesiti*, que desde entonces gozaron de los mismos derechos

Sin embargo, el emperador León no privó de todo carácter jurídico á la paternidad y filiación ilegítima, pues conservó á los hijos naturales el derecho de exigir alimentos, la aptitud para ser legitimados y la facultad de obtener la reducción de liberalidades excesivas, y como la presunción *pater est quem justae nuptiae demonstrat* que los favorecía se había destruído, fué necesario suplirla introduciendo la investigación de la paternidad, según parece, sólo en favor de los hijos provenientes de un concubinato notorio, pero como no existía ninguna diferencia entre ellos y los otros, se hizo extensivo ese derecho á favor de éstos, concluyendo por erigirse en un derecho el principio que permitía sin restricción alguna la investigación de la paternidad de los hijos habidos fuera del matrimonio

La legislación de las Partidas, imitadora del derecho Romano, reconoció y reglamentó el concubinato bajo el nombre de *bas raganía*, como es de verse en el tít 14, Partida 4^a, y no hubo necesidad de la investigación de la paternidad, supuesto que la filiación natural no tenía otro origen que el concubinato

Pero el cambio de costumbres y la promulgación de la ley 11 de Toro que, señaló los requisitos que debían concurrir para que el hijo pudiera llamarse natural, dieron lugar á que prevaleciera como justo y legal el principio que permite la investigación de la paternidad ilegítima, el cual encontró el más firme apoyo en la jurisprudencia constante de los tribunales, y en los preceptos del derecho Canónico que imponen al estuprador la obligación de casarse con la estuprada ó de dotarla

Este estado de cosas subsistió hasta la promulgación del Código civil de 1870 que en su art 370 prohibió la investigación de la paternidad adoptando el sistema establecido por el Código Francés, fundado en las dos razones siguientes

1^a—La dificultad y la incertidumbre de la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio,

2^a—El escándalo y la alarma que resulta de ella

Según este sistema, la prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, pues si tratándose de su interés moral, de su estado civil y sus relaciones de familia, que constituyen un bien inapreciable para él, se le prohíbe investigar la paternidad, con mayor motivo se les debe prohibir á aquellas personas que tienen un interés pecuniario, cuya acción redundaría en perjuicio del hijo que se halla en posesión de su estado, y que están animados del deseo de privarlo en todo ó en parte del patrimonio que le corresponde

Sin embargo, tal prohibición no es absoluta, pues el art 371 del citado Código declara, que el hijo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art 335, y el 385 dice, que en los casos de rapto y violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad

Adoptando este sistema nuestro Código se inspiró en Portuguez, al que frecuentemente sigue, que en su art 130 prohíbe la investigación de la paternidad ilegítima, excepto en los casos siguientes

- 1^o—Cuando existe un escrito del padre en el que expresamente confiesa la paternidad,
- 2^o—Cuando el hijo se halla en posesión de estado,
- 3^o—En el caso de estupro violento ó de rapto, cuando la época de la concepción coincide con la comisión de alguno de esos delitos

La prohibición de la investigación de la paternidad tiene los siguientes fundamentos

- 1^o—La dificultad y la incertidumbre de las pruebas de la paternidad,
- 2^o—El escándalo y la alarma que resulta de la investigación

Las excepciones y la prohibición se fundan en las siguientes razones, que tomamos de la parte expositiva del Código de 1870

«Al prohibirse la investigación de la paternidad se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. El primero es el rapto ó violación, y el segundo el hallarse el hijo en posesión de su estado, porque en el primero, concurriendo

las circunstancias que se exigen, hay un dato fijo de donde partir y una justa reparación que pretender, y en el segundo, *hay casi una prueba, que unida á otras, justificara la filiacion* »

De estos conceptos se infiere, que el Código de 1870 no reconocía la posesión de estado, sino como un principio de prueba de la filiación natural, y como causa de la investigación de la paternidad

Refiriéndose á este sistema, cuyo origen se debe al Código Portuguez, dice Díaz Ferreyra, su comentarista «El Código Francés prohíbe la investigación de la paternidad ilegítima, salva la excepción contenida en la frac 3^a de este artículo »

«La paternidad no se puede probar físicamente, ni en el matrimonio, del que resulta una presunción, que establece á penas la promesa de mutua fidelidad y la cohabitación de los cónyuges

«En la cohabitación extramatrimonial es mucho más falible esa presunción

Esta es la razón por la que el Código sólo por excepción permite la acción de investigación de la paternidad ilegítima, ó para el efecto de completar el reconocimiento imperfecto y menos solemne, como en los primeros casos del artículo, ó en la hipótesis de haber habido un hecho que produjo escándalo, que muy poco se puede agravar por la investigación de la paternidad, como en el tercer caso »

Los partidarios del sistema adoptado por el Código de 1870 alegan en su apoyo las razones que, en compendio, vamos á exponer

1^a—La ley ha prohibido la investigación de la paternidad, por el escándalo que la producción de las pruebas y el debate ocasionan, sin llegar á una demostración evidente, pero cuando el hijo se funda en su posesión de estado no hay escándalo que temer ó evitar, no existe incertidumbre alguna sobre la paternidad

La razón es, porque no se trata de inquirir si el pretendido padre ha tenido ó no relaciones con la madre del hijo, si coinciden con la época de la concepción de éste, si la madre ha tenido relaciones de la misma especie y al mismo tiempo con otros hombres, sino que el juicio tiene sólo por objeto averiguar si tal hombre ha cuidado de la subsistencia y educación del hijo, si le ha dado su nombre

y lo ha presentado ante la familia y la sociedad como su hijo, en cuyo caso no hay escándalo ni incertidumbre

2^o.—En el caso en que el hijo se halla en posesión de su estado civil, no se trata de investigar la filiación, porque no se investiga lo que se tiene. El hijo que se halla en posesión de su estado, no tiene necesidad de investigar quiénes son sus padres, porque son conocidos, sino simplemente pretende que se haga constar el reconocimiento que de él ha hecho por confesión pública y reiterada por multitud de actos sucesivos

No obstante estas razones y otras que omitimos, y la tendencia constante que ha habido para borrar de las legislaciones modernas la prohibición de investigar la paternidad de los hijos ilegítimos, el Código de 1884 la confirmó proscribiendo la excepción admitida por el de 1870, para el caso en que el hijo se halla en su posesión de estado

En consecuencia, según los arts 343 y 344 del primero de dichos Códigos, queda prohibida de una manera absoluta la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y tal regla sufre excepción en los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincide con la concepción

No es de extrañarse esta reforma introducida por el Código de 1884, porque si estimaron sus autores que la filiación legítima no puede probarse por la posesión de estado, fuera del caso previsto por el art 45, era consiguiente que negara también esa prueba á los hijos naturales

Al menos hay perfecta armonía en los sistemas adoptados por ese ordenamiento ¿Pero importa esa reforma una evolución científica justa?

No lo creemos, y mucho menos cuando por la libre testamentifacción ha cesado, al menos en gran parte, el peligro de la promoción de juicios escandalosos, porque ya no hay el aliciente de apoderarse en todo ó en parte de los bienes del pretendido padre, que en último análisis sólo quedaría obligado á suministrar alimentos al que sostiene ser su hijo, siempre que se hallara en las condiciones requeridas por la ley para tener derecho á exigirlo

La prohibición de la investigación de la paternidad no comprende la de la maternidad, porque á ejemplo del Código de 1870, la permite y autoriza el art 345 del de 1884, porque el embarazo y el parto la revelan y son susceptibles

de prueba, aunque la mujer intente ocultarlos. Por tanto, no existen respecto de ella los motivos que sirvieron de fundamento para que se prohibiera investigar la paternidad, y mucho menos en las condiciones en que la permite dicho precepto.

Según éste, sólo se permite la investigación de la maternidad al hijo y no á otra persona, y á condición de que se halle en posesión de su estado de hijo natural y de que la madre no esté casada al tiempo en que le exija el reconocimiento.

La prueba de la posesión de estado evita el escándalo y la deshonra de la mujer á quien se le atribuye, toda vez que ella misma no ha tenido inconveniente alguno en publicar su deshonra reconociendo ante la sociedad al hijo fruto de una unión ilegítima.

El segundo requisito, se comprende desde luego, tiene por objeto evitar el escándalo y las trascendentales consecuencias que produciría en el matrimonio de la pretendida madre.

La investigación de la paternidad ó de la maternidad, en los casos permitidos por el Código civil, sólo puede intentarse durante la vida de los padres, porque ellos nada más pueden contradecir la paternidad ó la maternidad que se les atribuye, y evitar que la investigación se convierta en el medio de apoderarse de un patrimonio al cual no se tiene ningún derecho.

Sin embargo, el art. 360 del Código civil establece una excepción, en el caso de que los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, pues entonces tienen éstos derecho para ejercitar la acción dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que fueron emancipados ó llegaron á la mayor edad.

Esta excepción constituye una mala transacción con el pasado, porque es una consecuencia de la restitución *in integrum*, ya proscrita por el mismo Código civil, y por lo mismo es indebida é innecesaria.